

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Sociedades de gestión. Legitimación**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Supremo Tribunal Federal

**FECHA:** 10-5-1944

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo, en SANTIAGO, Oswaldo: *“Acuarela do Direito Autoral – Três Acórdãos do Supremo”*. U.B.C. Río de Janeiro, 1985, pp. 169-185.

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Recurso de Mandado de Segurança No. 714.

### **SUMARIO:**

Las asociaciones de autores y compositores *“ofrecen como una curiosa característica la de la representación implícita, mediante una excepción a los principios generales sobre las formas de mandato: el individuo, por el solo hecho de asociarse, de afiliarse a una de esas sociedades, constituye a la representación de la misma en su representante implícito, sin la necesidad de un mandato expreso y específico, para actuar ante el Poder Público y con cualesquiera ejecutantes en todas las partes del mundo”*.

### **COMENTARIO:**

Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”*. Al adoptarse el sistema en las

leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>1</sup>. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

---

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Derecho de Autor”*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.